



I. **VISTOS**, el Informe N° 000016-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 24 de octubre de 2024;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, ubicado en el distrito El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, es declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 626/INC de fecha 20 de abril del 2009. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0000154-2022-DGPA/MC, de fecha 24 de noviembre del 2022, en su Artículo Primero, determina la protección provisional del sitio Arqueológico Huaca Chamorro, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo. De acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-002-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84.
2. Que, mediante Resolución Sub Directoral N°000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 31 de mayo del 2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra las señoras Matilde Carrasco León y Yanet León Carrasco, en adelante las administradas, por ser las presuntas responsables de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico Huaca Chamorro por la construcción de una vivienda de primera planta de material noble y el asentamiento de una choza precaria con palos y techo de estera con malla Rachell, así como la plantación de flores ornamentales y cúmulo de troncos y leñas de árbol, configurándose con ello la infracción establecida en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
3. Que, mediante Carta N°000070-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 03 de junio de 2024, se remitió la Resolución Sub Directoral N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 03 de junio de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 2647-1-1, que consta en autos.
4. Que, mediante Carta N°000071-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 03 de junio de 2024, se remitió la Resolución Sub Directoral N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC y los documentos que la sustentan, siendo notificada el 03 de junio de 2024, según Acta de Notificación Administrativa N° 2652-1-1, que consta en autos.
5. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 82733-2024, del 11 de junio de 2024, la administrada Yanet León Carrasco, solicita ampliación del plazo para presentar sus descargos en contra de la Resolución Sub Directoral N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC.



6. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 82734-2024, del 11 de junio de 2024, la administrada Matilde Carrasco León, solicita ampliación del plazo para presentar sus descargos en contra de la Resolución Sub Directoral N° 000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC.
7. Mediante escrito s/n ingresado con Expediente N° 86421, del 18 de junio de 2024, la administrada Matilde Carrasco León presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral N°000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, sin embargo, conforme lo establecido en numeral 217.2 del artículo N° 217 sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, por lo cual se considera al escrito presentado como descargos contra la Resolución Sub Directoral N°000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, lo que fue comunicado a la administrada mediante Carta N° 000085-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC.
8. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 002-2024-SDPCICI-DDC ICA-CSP/MC, del 25 de junio de 2024, se precisan los criterios de valoración del bien cultural, así como la evaluación de la afectación ocasionada en el mismo. Asimismo, con fecha 16 de octubre de 2024 se emite el Informe Técnico N° 016-2024-SDPCICI-DDC ICA-CSP/MC, informe complementario respecto a la temporalidad de la afectación.
9. Que, mediante Informe Final N° 000016-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, del 24 de octubre de 2024, en adelante el IFI, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Ica recomienda a esta Dirección General imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva.
10. Que, mediante Carta N° 000802-2024-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N° 000803-2024-DGDP-VMPCIC/MC, ambas del 22 de noviembre de 2024, se remitió el IFI y el Informe Técnico Pericial N° 002-2024-SDPCICI-DDC ICA-CSP/MC a las administradas, siendo notificadas el 02 de setiembre de 2024 y 29 de agosto de 2024 respectivamente, conforme Acta de Notificación Administrativa N° 10492-1-1 y Acta de Notificación Administrativa N° 10483-1-1, que constan en autos. A la fecha las administradas no han presentado descargos.

ANALISIS DE RESPONSABILIDAD

11. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.



12. Que, el literal b) del Art. 20 de la Ley N° 28296¹ que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
13. Que, el Informe Técnico Pericial N° 002-2024-SDPCICI-DDC ICA-CSP/MC, refiere que se realizó una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico Huaca Chamorro por la construcción de una vivienda de primera planta de material noble y el asentamiento de una choza precaria con palos y techo de estera con malla Rachell, así como la plantación de flores ornamentales y cúmulo de troncos y leñas de árbol.
14. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros³.
15. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor⁴.
16. Que, en el caso concreto la responsabilidad de las administradas se tiene por demostrada por el conjunto de actuados que detallamos a continuación:
 - *Inspección ocular realizada el día 19 de marzo del 2024, en el sitio arqueológico Huaca Chamorro, ubicado en el distrito El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica en la que participó personal de la Sub*

¹ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 20. - Restricciones a la propiedad son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

³ Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

⁴ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



Dirección de la DDC Ica y la persona de Yanet León Carrasco, la cual señaló que su señora madre, Matilde León Carrasco, es propietaria y que está construyendo en un área que ya estaba anteriormente construida.

- *Descargo presentado mediante Expediente N° 2024-45181, en el que la administrada Matilde Carrasco León señala que es poseedora del predio ubicado en Mz. 03, Lote 39, Centro Poblado Chacarilla, I Etapa, distrito El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica.*
 - *Oficio N° 120-2024-MDDEC/ALCALDIA, del 15.05.2024 mediante el cual la Municipalidad del Distrito de El Carmen informa que la construcción realizada en el predio ubicado en el Centro Poblado Chacarilla, Mz. 03, Lote 39, no cuenta con licencia de construcción.*
 - *Inspección de fecha 03 de junio de 2024, en el sitio arqueológico Huaca Chamorro, ubicado en el distrito El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica en el que se visualiza el llenado de losa con cemento y material de construcción. El personal del Ministerio de Cultura fue atendido por José Lévano De La Cruz, esposo de la Sra. Yanet León Carrasco, quien señala que no se ha dañado la huaca.*
17. Que, respecto al Principio de Culpabilidad, ha quedado demostrado que las administradas son responsables de la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura, en el Sitio Arqueológico Huaca Chamorro por la construcción de una vivienda de primera planta de material noble y el asentamiento de una choza precaria con palos y techo de estera con malla Rachell, así como la plantación de flores ornamentales y cúmulo de troncos y leñas de árbol, lo que constituye una infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, imputada en el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Sub Directoral N°000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC.
18. Que, las administradas a la fecha no han presentado descargos en la etapa sancionadora, sin embargo, en la etapa de instrucción, la administrada Matilde Carrasco León presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Directoral N°000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, el cual se ha considerado como descargos contra la Resolución Sub Directoral N°000008-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, lo que fue comunicado a la administrada mediante Carta N° 000085-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC. En ese sentido, en sus descargos señala lo siguiente:
- La administrada señala que ella y su hija son poseedoras desde el año 2008 del predio ubicado en el Centro Poblado Chacarilla, Mz. 03, Lote 39, registrado además en la Municipalidad Distrital de El Carmen.
 - Conforme tiene acreditada su posesión desde el año 2008 hasta la fecha, todo acto realizado para la emisión de algún acto administrativo como lo es la Resolución Directoral N° 626-INC, del 23.04.2009 o la Resolución



Directoral N° 00154-2022-DGPA/MC, del 24.11.2022 debieron haberse notificado a la suscrita quien a esa fecha ya era poseedora.

- La administrada señala que su predio no afecta el paisaje de la zona y que la construcción realzará la zona y contribuirá al cuidado del centro arqueológico. En cuanto al hecho 2, construcción rudimentaria de palos y estereros es posible de reubicar.

Si bien las administradas se presentan al presente procedimiento administrativo sancionador como poseedores del predio ubicado en el Centro Poblado Chacarilla, Mz. 03, Lote 39, esto no les permite construir dentro del sitio arqueológico Huaca Chamorro. En ese sentido, el Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia cultural que ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto a otros niveles de gestión en todo el territorio nacional; por lo tanto, es la única entidad encargada de emitir las autorizaciones de intervención en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, y que todo tipo de autorización es previa, conforme el numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N°011-2022-MC, el cual refiere: Autorización y titularidad (...) "Toda intervención arqueológica, ya sea en bienes de dominio público o privado, debe contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura"; concordante con el numeral 22.1. del Art. 22 de la Ley N°28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N°31770, el cual refiere: "Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma".

El Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, ubicado en el distrito El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica, es declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 626/INC de fecha 20 de abril del 2009. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0000154-2022-DGPA/MC, de fecha 24 de noviembre del 2022, en su Artículo Primero, determina la protección provisional del sitio Arqueológico Huaca Chamorro, ubicado en el distrito de El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo. De acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-002-MC_DGPA-DSFL-2021 WGS84.

Por tanto, el sitio arqueológico se encontraba declarado y delimitado antes de las acciones llevadas a cabo por las administradas, por lo que no pueden alegar desconocimiento, más aún que, en el sitio arqueológico Huaca Chamorro, existe señalización física, es decir panel informativo e hitos, que declaran su intangibilidad y lo identifican como Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, se puede deducir que las administradas han tenido conocimiento de la condición cultural del bien inmueble y pese a ello han omitido las exigencias previstas en las normas que protegen el Patrimonio Cultural de la Nación.

Finalmente, las intervenciones han afectado el sitio arqueológico, debido a la remoción, excavación y asentamiento, conforme lo constatado por el personal de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad



de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, a través de las inspecciones oculares realizadas el 22.03.23, 19.03.2024 y 03.06.2024, generándose además un impacto visual negativo del entorno paisajístico del sitio arqueológico en mención.

19. Que, al no haberse configurado ninguna circunstancia que las exima de responsabilidad, corresponde declarar responsables a las administradas por la comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

20. Que, en el presente caso, de acuerdo al Informe Técnico N° 0011-2024-SDPCICI-CSP/MC, del 02 de abril de 2023 e Informe Técnico Pericial N° 002-2024-SDPCICI-DDC ICA-CSP/MC, se determina que la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura en el Sitio Arqueológico Huaca Chamorro se llevó a cabo de la siguiente forma: Respecto al hecho 1 la construcción de la primera planta de la vivienda habría comenzado en el mes de febrero del 2024 y continuado de manera ininterrumpida y respecto al hecho 2 en las imágenes satelitales de Google Earth de fecha enero del año 2023, se observa el inicio del asentamiento de la choza precarias, así como la plantación de flores ornamentales y el cúmulo de troncos y leñas de árbol, cuyos hechos fueron corroborados durante la inspección in situ.
21. Por tanto, la sanción que corresponde imponer es la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, que establece lo siguiente:

Artículo 49°.- Multas, incautaciones y decomisos

(...)

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)

22. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo al nivel de valoración del bien:

La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:

Valoración del bien Multa



Excepcional Hasta 20 UIT

Relevante Hasta 10 UIT

Significativo Hasta 5 UIT

23. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el monumento arqueológico prehispánico Huaca Chamorro tiene un carácter **SIGNIFICATIVO**, por presentar limitados antecedentes de investigación, presenta una simplicidad de elementos y se encuentra en un mal estado de conservación. Asimismo, se estableció que se ha generado una **ALTERACIÓN MUY GRAVE**, por la afectación directa al entorno paisajístico generando un impacto visual negativo al sitio arqueológico de Huaca Chamorro.
24. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, debido a las obras privadas ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura correspondería imponer una sanción administrativa de MULTA y su correspondiente medida correctiva, la cual consiste en la demolición de la vivienda de dos niveles de material noble y que sus escombros sean retirados del interior de la poligonal del sitio arqueológico; asimismo, que el asentamiento de chozas de esteras, los corrales de animales menores y el cúmulo de troncos y leñas de árbol sean retirados.
25. Que, en la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una alteración o daño al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo a la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural **SIGNIFICATIVO** y el grado de afectación **MUY GRAVE**, el rango de multa posible es de un máximo es de 100 UIT.
26. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** *Al respecto, cabe señalar que las administradas, no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.*
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** *Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.*
 - **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** *El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁸; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁹; y **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁰.

Respecto a los costos evitados, en función del tipo de infracción (ejecutar obra privada sin autorización del MINCUL) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorraron las administradas al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizaron en el sitio arqueológico. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, ubicado en el distrito El Carmen, provincia de Chincha, departamento de Ica y que la infracción cometida es muy grave, se otorga al presente factor un valor de 5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁶ MANUAL DE APLICACIÓN DE CRITERIOS OBJETIVOS DE LA "METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES PARA LA GRADUACIÓN DE SANCIONES EN EL OEFA"https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁸ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.** https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que las administradas actuaron de manera dolosa, toda vez que, a pesar de tener conocimiento de la condición cultural del bien (había señalización Física en el lugar y se les exhortó a paralizar la obra) omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación -Ley N° 28296-, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneraron la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad:** No se ha configurado reconocimiento de responsabilidad.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por las administradas, contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que es una obra privada de fácil visualización.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el es el Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, ubicado en el distrito El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, habiéndose alterado de forma MUY GRAVE, al afectar el entorno paisajístico generando un impacto visual negativo en el sitio arqueológico.
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Huaca Chamorro, ubicado en el distrito El Carmen, provincia de Chincha y departamento de Ica, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, el referido sitio arqueológico tiene un valor cultural de **"Significativo"**. Además, dicho bien cultural se ha visto afectado, de forma **"Muy grave"**, a causa de la infracción cometida.

27. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1
Factor D: Intencionalidad en la conducta de infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.	1
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (100 UIT) = 2 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	2 UIT

28. Por lo que, corresponde que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga a las administradas Matilde Carrasco León y Yanet León Carrasco la sanción administrativa de multa ascendente a 2 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

29. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG¹¹, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
30. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el

¹¹ Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

31. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la alteración es reversible, por lo que las administradas deberán realizar la demolición del primer piso de la vivienda hasta el último piso de la estructura de material noble que se identifique el día que se ejecute la demolición y retirar los escombros del interior de la poligonal del sitio arqueológico; asimismo, retirar el asentamiento de chozas de esteras, los corrales de animales menores y el cúmulo de troncos y leñas de árbol, de acuerdo a la normativa vigente y las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica disponga. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 60 días desde que la presente resolución quede firme.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a las administradas, Matilde Carrasco León y Yanet León Carrasco, la sanción administrativa de multa de 2 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsables de realizar intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura en el Sitio Arqueológico Huaca Chamorro. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación¹², o de la Oficina de Tesorería del Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a las administradas que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER a las administradas Matilde Carrasco León y Yanet León Carrasco, bajo su propio costo, la medida correctiva de demolición del primer piso de la vivienda hasta el último piso de la estructura de material noble que se identifique el día que se ejecute la demolición y retirar los escombros del interior de la poligonal del sitio arqueológico; asimismo, retirar el asentamiento de chozas de esteras, los corrales de animales menores y el cúmulo de troncos y leñas de árbol, de acuerdo a la normativa vigente y las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica disponga. La medida se deberá ejecutar en un plazo de 60 días desde que la presente resolución quede firme.

¹² Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844 del Banco de la Nación.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a las administradas.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL